



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 90013/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 190/13**

**APELANTE/S: D.**

**/ D<sup>a</sup>**

**PROCURADOR/A: L. A. F.**

**RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO / S. M. R.**

**PROCURADOR/A: D. L. de M.-B. F., F. J. A. R.**

**/**

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 13/14**

**Ilmos Sres.:**

**Presidente:**

**Dña. María José Margareto García**

**Magistrados:**

**D. Francisco Salto Villén**

**D. José Ignacio Pérez Villamil**

En Oviedo, a trece de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 190/13, interpuesto por D. \_\_\_\_\_ y representado por el Procurador D. L. A. F. \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de Oviedo representado por el Procurador D. L. de M.-B. F. \_\_\_\_\_ y contra S. M. R.



representada por el Procurador D. J. A. R.

Siendo

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 362/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 30 de enero pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de esta Sala, por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> l

\_\_\_\_\_, la sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por el juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Oviedo que desestima el recurso formulado por los apelantes frente la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 22 de octubre de 2012, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra otra del Concejal de Gobierno de Procedimiento de Seguridad Ciudadana, nº 2012/10816, de 26 de junio de 2012, mediante la que se aprobó el proyecto de refuerzo de estructura y reformas varias del edificio sito en la c/ Uría nº 74, elaborado por los Arquitectos D. Felipe Díaz-Miranda y D<sup>a</sup> Inmaculada Díaz-Miranda, a la vez que solicitada a sus propietarios la ejecución de las obras contenidas en el proyecto. El

apartado 3 de la Resolución recurrida establece que se notifique tal resolución a los interesados y a la Consejera de Educación y Cultura.

**SEGUNDO.**-Por la parte apelante se alega, en esencia: a) que siendo cierto que se presentó un proyecto firmado por los Arquitectos Díaz-Miranda que contenía obras que excedían de las de mera reparación de la fachada, no es menos cierto que ello signifique que se pedía licencia para realizar todas esas obras, sino que el proyecto se presentó a los meros efectos de cumplir con el requerimiento de conservación de la fachada, según primera resolución recurrida, por lo que dichas obras que contemplaba el proyecto y que ahora el Ayuntamiento les obliga a hacer, exceden de los necesarios al fin perseguido y no debe exceder del límite que representa una declaración de ruina de edificio; b) en la Resolución de 22 de octubre de 2012, al establecer que se notifique la resolución a la Consejería de Cultura por “incumplimiento del deber de conservación” ha incurrido en una “reformatio in peius”, ya que tal cuestión no se planteó en todo el expediente administrativo.

**TERCERO.**- Antes de continuar adelante con el examen de las distintas cuestiones suscitadas en la presente instancia, conviene recordar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SSTS, entre otras muchas, de 3 de junio de 1982, 13 de enero de 1992, 11, 25 de junio y 24 de julio de 1996) en las que se señala que “no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la sentencia apelada. Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia de instancia vulnera el ordenamiento jurídico, constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquella instancia”.

Y conviene dejar sentado que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal “ad quem” de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquella, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la

prueba documental. En este caso el tribunal “ad quem” podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba llevadas a cabo defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, porque el error es patente y claro.

**CUARTO.-** La parte apelante, en su escrito de fecha de entrada en este Tribunal 23 de enero de 2014, ha solicitado la incorporación a estos autos, de una Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 23 de diciembre de 2013, por el que se declara la ruina económica del edificio litigioso, así como la ruina física inminente parcial de la fachada del mismo, oponiéndose la parte apelada, representada por el Procurador Sr. A. R. , a su incorporación por las razones que en su escrito, de fecha 3 de febrero de 2014, indica.

La unión a los autos se justifica formalmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 271.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello ha de quedar incorporado el documento al tratarse de una resolución administrativa dictada o notificada no antes del momento de formular conclusiones, o que pueda resultar decisiva o condicionante para resolver en primera instancia, o en cualquier recurso; presentación que se puede hacer incluir dentro del plazo para dictar sentencia.

No obstante lo anterior, es cuestión distinta que analizado el documento, y todo lo demás alegado y probado, se sopesa la virtualidad real que pueda tener el documento a la hora de resolver.

**QUINTO.-** Vistos los términos en que se plantea este recurso de apelación, esta Sala estima que deben acogerse los razonamientos de la Sentencia apelada, y, en consecuencia, desestimar el presente recurso, cabiendo añadir, no obstante, lo siguiente.

En cuanto a las primeras alegaciones de la parte apelante, relativas, en suma, a que se le obliga a realizar unas obras que exceden de las meras de reparación de fachada que fue para lo que se le requirió primeramente, se ha de argumentar del siguiente modo para desestimarlas: el edificio no se ha declarado en ruina ni

administrativamente, ni judicialmente, sino que por sentencia firme se han confirmado resoluciones municipales que le ordenaban la presentación de un proyecto de reposición de fachada, cuidando de que mientras se ejecutasen tales obras se adoptasen aquellas medidas destinadas a garantizar su preservación mientras que la resolución municipal aportada en el plazo para dictar esta Sentencia, es una decisión no firme y que el Juez “a quo” no puede tener en cuenta para dictar sentencia; el proyecto presentado para cumplir la orden administrativa, sin duda para cumplir con lo estabilidad y salubridad del inmueble, contuvo obras que excedían de las de mera conservación de fachada, lo que es lógico dado el estado evolutivo de deterioros de los inmuebles faltos de conservación, y dicho proyecto presentado fue aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo dictando orden de ejecución de las obras contenidas en dicho proyectos, con independencia de que no se solicitase licencia, pues en todo caso, aparte de representar un acto propio asumido por los presentantes del proyecto, es que la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto Ley 1/2004, del Principado de Asturias, incluso de oficio puede acordar la ejecución de las obras necesarias para conservar, reponer o rehabilitar los edificios deteriorados o en condiciones deficientes para su utilización efectiva, de modo que al ponerse en evidencia al Ayuntamiento la necesidad de esas obras para tal fin, precisamente a medio de un proyecto de los propios apelantes, en cumplimiento de ese deber que le impone el citado artículo, obró adecuadamente, visto que el edificio, por sentencia firme, se había declarado que no estaba en estado ruinoso; aún más, si se compara los importes de las obras que se ordena ejecutar (88.642,61 €) frente a las obras de reparación que los mismos apelantes presentaron en el expediente contradictorio de ruina (619.454,5 €), se comprende que son aquellas las mínimas necesarias para el fin perseguido y no las de una reconstrucción de un inmueble en estado ruinoso; que los informes técnicos posteriores a la propia sentencia aquí apelada, por razones temporales quedan fuera del objeto del recurso de instancia y de esta apelación, como también lo desborda la resolución administrativa de declaración de ruina económica y física parcial que dimana de unos hechos y de un expediente distinto al que fue objeto de la primera instancia judicial y que se pusieron de manifiesto tras una solicitud posterior de los apelantes ante el Ayuntamiento.

